



EXPEDIENTE : 401-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. por (i) no realizar el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I; (ii) no realizar el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013; (iii) no monitorear la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013; (iv) no monitorear los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012; y (v) no monitorear el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.*

Se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Acuicultura y Pesca S.A.C., en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 16 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 1995, por Resolución Directoral N° 012-95-PE/DIREMA¹, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó, entre otros, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) del establecimiento acuícola de mayor escala ubicado en la zona denominada Playa Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa y departamento de Ancash.
2. El 22 de febrero del 2012, mediante Resolución Directoral N° 007-2012-PRODUCE/DGA², PRODUCE aprobó a favor de Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, ACUAPESCA) el cambio de titularidad de la concesión otorgada a INDUSTRIAS DEL CONGELADO S.A. para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso concha de abanico en un área de mar de 32.09 Has, ubicada en la zona denominada Playa Salinas, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.

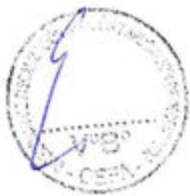


¹ Páginas 163 y 165 de la primera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

² Páginas 167 al 173 de la primera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



3. El 17 y 18 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular en el establecimiento acuícola de ACUAPESCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0028-2014 del 18 de febrero del 2014³ y en el Informe N° 00163-2014-OEFA/DS-PES del 23 de junio del 2014⁴.
4. El 29 de febrero del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 110-2016-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que ACUAPESCA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 10 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 619-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 15 de junio del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ACUAPESCA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	No habría realizado el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I.			
	No habría realizado el monitoreo bianual de media agua y fondo correspondiente al periodo 2012 – 2013.			
	No habría monitoreado la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
	No habría monitoreado los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos,			



³ Páginas 55, 57 y 59 de la primera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 33 de la primera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<p>nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II.</p> <p>No habría monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.</p> <p>No habría monitoreado el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.</p>			

6. Con Memorandum N° 778-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de junio del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ACUAPESCA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de febrero del 2014.



7. El 30 de junio del 2016⁹, en razón al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 619-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ACUAPESCA remitió a esta Dirección los Formatos de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos de su concesión acuícola, correspondientes a los años 2012 y 2013.

8. El 14 de julio del 2016¹⁰, ACUAPESCA presentó sus descargos alegando lo siguiente:

No habría realizado el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012-I

- (i) Realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2012-I, de acuerdo a la Guía de Monitoreo Acuícola. Para acreditar lo manifestado adjuntó los Informes de Ensayo N° LE 1206000277 y N° LE 1206000269, ambos realizados el 19 de junio de 2012.

No habría realizado el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013

- (ii) Cumplió con realizar el monitoreo bianual de media agua, fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013. Para acreditar lo indicado presentó los Informes de Ensayo N° LE 1312000068-I y N° LE 1312000068-J.



⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 045876 presentado (folios 23 al 50 del Expediente).

¹⁰ Escrito con Registro N° 49186 (folios 52 al 93 del Expediente).



No habría monitoreado la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013

- (iii) En el "Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II" se puede apreciar que siempre empleó las mismas estaciones de referencia, las cuales nunca han sido objeto de observaciones por parte de PRODUCE. Para acreditar lo afirmado, adjuntó los Informes de Ensayo N° LE 1312000068-I y N° LE1312000068-J.
- (iv) De conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 019-2011-PRODUCE y N° 141-2016-PRODUCE, es PRODUCE quien -previa evaluación- debe determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras; en ese sentido, sancionarlo por causa de la inacción o irresponsabilidad de dicha entidad contravine el principio de legalidad.

No habría monitoreado los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II

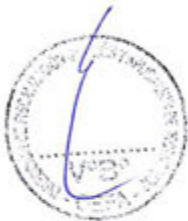
- (v) La imputación es totalmente incorrecta pues en el "Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II" se puede observar que cumplió con monitorear los parámetros físicos-químicos indicados.

No habría monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012

- (vi) Si bien no tomó en cuenta los parámetros detergentes y pesticidas en el año 2012, subsanó dicha omisión en el año 2013. Para acreditar lo alegado, adjuntó el Informe de Ensayo N° LE 1312000068-I.
- (vii) Mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, se modificó el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, habiéndose excluido para efectos del monitoreo acuícola, entre otros, los parámetros pesticidas y detergentes, por lo que se debe aplicar el principio de irretroactividad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

No habría monitoreado el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013

- (viii) Si bien no tomó en cuenta el parámetro granulometría en el periodo observado, subsanó dicha omisión en el año 2014. Para acreditar lo alegado, adjuntó el Informe de Ensayo N° LE1412001511.
- (ix) Todas las empresas mencionadas en los informes de ensayo que presentó forman parte de un solo grupo empresarial, por lo que a fin de aminorar costos, decidieron que sea la empresa con mayor liquidez la que asuma los costos, en ese sentido, para determinar la titularidad de quien está realizando los análisis, debe tomarse en cuenta las estaciones y





coordinadas, las mismas que corresponden a la concesión acuícola de 32.09 Has.

Medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- (x) El personal responsable fue debidamente capacitado el 11 de mayo del 2016, dicha capacitación se realizó para el Expediente N° 1301-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que tratándose del mismo tema "Importancia del Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental", la misma empresa o titular y los mismos responsables, resultaría ineficiente y altamente costoso en contra de sus intereses repetir la capacitación.
9. Mediante Informe N° 263-2016-OEFA/DS¹¹ del 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado por Memorándum N° 778-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
10. El 1 de agosto del 2016 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por ACUAPESCA, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus descargos, agregando que si bien no cumplió con realizar los monitoreos que fueron materia de imputación, a partir de la supervisión adecuó su conducta a las obligaciones establecidas por la normativa ambiental.
11. Con Proveído N° 2, notificado el 1 de agosto del 2016¹², la Subdirección de Instrucción requirió a ACUAPESCA que presente documentación que acredite la capacitación señalada en su escrito del 14 de julio del 2016.
12. El 3 de agosto del 2016¹³, en respuesta al referido requerimiento, ACUAPESCA presentó los certificados de la capacitación, la lista de asistentes, las diapositivas y el programa de la capacitación, así como fotografías y el currículum vitae del capacitador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto:
- Habría incumplido con realizar el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I.
 - Habría incumplido con realizar el monitoreo bianual de media agua y fondo correspondiente al periodo 2012 – 2013.
 - Habría incumplido con monitorear la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.

¹¹ Folios 94 y 95 del Expediente.

¹² Folio 101 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 054164 (folios 102 al 146 del Expediente).



- Habría incumplido con monitorear los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II.
 - Habría incumplido con monitorear los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.
 - Habría incumplido con monitorear el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a ACUAPESCA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0028-2014-OEFA/DS-PES del 18 de febrero del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a la unidad acuícola de ACUAPESCA el 17 y 18 de febrero del 2014.	Folio 8
2	Informe 00163-2014-OEFA/DS-PES del 23 de junio del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 17 y 18 de febrero del 2014.	Folio 8
3	Informe Técnico Acusatorio N° 110-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de febrero del 2014.	1 al 7
4	Escrito con registro N° 045876 del 30 de junio del 2016.	ACUAPESCA presentó los Formatos de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos de su concesión acuícola, correspondientes a los años 2012 y 2013.	23 al 50





5	Escrito con registro N° 049186 del 14 de julio del 2016.	ACUAPESCA presentó sus descargos respecto a las imputaciones efectuadas mediante Resolución Subdirectoral N° 619-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	52 al 93
6	Memorándum N° 778-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de junio del 2016.	La Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ACUAPESCA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de febrero del 2014.	21
7	Informe N° 263-2016-OEFA/DS del 14 de julio del 2016.	La Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información efectuado por Memorándum N° 778-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	94 y 95
8	Disco compacto que contiene la audiencia de informe oral realizada el 1 de agosto del 2016.	Grabación del informe oral realizado el 1 de agosto del 2016.	100
9	Escrito con registro N° 054164 del 3 de agosto del 2016.	ACUAPESCA subsanó su escrito de descargos.	103 al 146

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0028-2014, el Informe N° 00163-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 110-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Obligación de realizar monitoreos ambientales

26. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁶.

27. El Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
28. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP¹⁸ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
29. A su vez, el Artículo 84° del RLGP¹⁹ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
30. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE se aprobó la Guía de Monitoreo Acuícola, la cual es utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.



¹⁶ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- (...)

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.



¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



31. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos²⁰.
32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de la actividad acuícola, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales, conforme a las disposiciones aprobadas por PRODUCE.

V.1.1 Obligación ambiental a cargo de ACUAPESCA

34. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
35. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y media agua, fondo, el cual será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

²⁰ Es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, se modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (relativo a Monitoreos Ambientales para la Actividad en Long Lines – conchas de abanico, ostras, entre otros), dicho dispositivo entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es el 21 de abril de 2016.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



ANEXO I

CUADRO N° 1: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA EN LONG LINES (concha de abanico, ostras, otros)
N° de estaciones: 2 de impacto y 1 de referencia

Sedimentos:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:

Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceltes y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Defergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

36. Cabe señalar que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia; por tanto, para que el monitoreo logre su objetivo debe cumplir con lo establecido en dicha disposición.
37. En ese sentido, ACUAPESCA, como acuicultor de concha de abanico tenía la obligación de realizar catorce (14) monitoreos ambientales de sedimentos y media agua, fondo, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Monitoreos ambientales de sedimento

FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS	
		2012	2013
Semestral	Bentos	Semestre 2012-I	Semestre 2013-I
	Organoléptico		
	Materia Orgánica	Semestre 2012-II	Semestre 2013-II
Anual	Sulfuros	Anual 2012	Anual 2013
	Coliformes Totales		
Bi anual	Coliformes Fecales	Bianual 2012-2013	
	Granulometría		
TOTAL:	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	7	



Elaboración: Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 2: Monitoreos ambientales de media agua, fondo

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS	
				2012	2013
MEDIA AGUA, FONDO	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Salinidad	Conductividad		
		pH	Transparencia		
		SST	Oxígeno disuelto		
		DBO5	Nitritos		
		Nitratos	Fosfatos		
		Dureza	Amoniaco		
		Sulfuros	Fito y zooplancton		
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
	Anual	Aceites y grasas		Anual 2012	Anual 2013
Detergentes					
Pesticidas					
Bi anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bianual 2012-2013		
TOTAL:				7	

Elaboración: Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



38. Cabe indicar que de acuerdo a los Formatos de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos²² presentados por ACUAPESCA, su unidad acuícola tuvo producción durante los años 2012 y 2013, por lo que resulta exigible la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a dichos años.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si ACUAPESCA:

- Realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I.
- Realizó el monitoreo bianual de media agua y fondo correspondiente al periodo 2012 – 2013.
- Cumplió con monitorear la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.
- Cumplió con monitorear los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoniaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II.
- Cumplió con monitorear los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.
- Cumplió con monitorear el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.



²²

Escrito con registro N° 045876 presentado (folios 23 al 50 del Expediente).

**V.1.3 Análisis del hecho imputado**

39. En el Informe N° 00163-2014-OEFA/DS-PES²³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.1 DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES VERIFICADAS

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DE OPERATIVIDAD			
(...)			
5.- REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL			
28	5.1 Presentación de los Reportes de monitoreo ambiental (RMA)	<p>El administrado ha presentado a la autoridad competente los siguientes Reportes de Monitoreo Ambiental – RMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante el escrito con registro N° 00057937-2012 de fecha 16.07.2012 presentó el RMA del Primer Semestre de 2012. - Mediante el escrito de registro N° 00006464-2013 de fecha 18.01.2013 presentó el RMA del Segundo Semestre de 2012. - Mediante escrito con registro N° 00048911-2013 de fecha 09.07.2013, presentó el RMA del Primer Semestre de 2013. - Mediante escrito con registro N° 02832 de fecha 15.01.2014 presentó el RMA del Segundo Semestre 2013. <p>Por lo tanto el administrado cumple lo establecido en la normativa ambiental vigente.</p>	<p>Copia del escrito con registro N° 00057937. (Anexo 14).</p> <p>Copia del escrito con registro N° 00006464. (Anexo 15).</p> <p>Copia del escrito con registro N° 00048911. (Anexo 33).</p> <p>Copia del escrito con registro N° 02832 de fecha 15.01.2014. (Anexo 34).</p>

(...)

8. HALLAZGOS**8.1. Hallazgos sancionables****Hallazgo N° 1**

Se verificó que entre los años 2012 y 2013, el administrado no habría realizado el monitoreo Bi- Anual de Granulometría en Sedimentos, en dos estaciones de impacto y en una de referencia, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. Anexo I.

Hallazgo N° 2

Se verificó que en el año 2012 el administrado no habría realizado el monitoreo anual de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en dos estaciones de impacto y una referencia, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. Anexo I.

Hallazgo N° 3

Se verificó que en el año 2013 el administrado no habría realizado el monitoreo de Detergentes y Pesticidas en Agua de Mar, en una estación de impacto, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. Anexo I."

(El énfasis es agregado)



²³ Páginas 6, 15 y 16 de la primera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



40. El Informe Técnico Acusatorio N° 110-2016-OEFA/DS²⁴ señala lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

35. Se decide acusar a la empresa ACUACULTURA Y PESCA S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

- (i) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo del parámetro Granulometría en sedimentos, en el monitoreo entre el 2012 y 2013. (...).*
- (ii) *Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el referido titular no realizó el monitoreo de los parámetros Detergentes y Pesticidas en agua, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en el monitoreo anual del 2012 y 2013 (...).”*

(El énfasis es agregado)

41. En mérito a lo señalado por la Dirección de Supervisión y la evaluación de los documentos que se encontraban disponibles en el Expediente, mediante Resolución Subdirectorial N° 619-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a ACUAPESCA las siguientes presuntas conductas infractoras:

- (i) No habría realizado el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I.
- (ii) No habría realizado el monitoreo bianual de media agua y fondo correspondiente al periodo 2012 – 2013.
- (iii) No habría monitoreado la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.
- (iv) No habría monitoreado los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II.
- (v) No habría monitoreado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.
- (vi) No habría monitoreado el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.

42. Al momento de la supervisión y a través de sus descargos, ACUAPESCA presentó los siguientes informes de ensayo:

²⁴ Folio 6 del Expediente.

**Cuadro N° 3:** Informes de ensayo presentados por ACUAPESCA

N°	INFORME DE ENSAYO	EMPRESA
1	LE1312000068-G ²⁵	PREMIUM FISH S.A.
2	LE1306000068-G ²⁶	PREMIUM FISH S.A.
3	LE1312000063-H ²⁷	PREMIUM FISH S.A.
4	LE1306000063-H ²⁸	PREMIUM FISH S.A.
5	LE1206000276 ²⁹	PREMIUM FISH S.A.
6	LE1206000268 ³⁰	PREMIUM FISH S.A.
7	LE1211000369-3 ³¹	PREMIUM FISH S.A.
8	LE1211000369-4 ³²	PREMIUM FISH S.A.
9	LE1312000068-I ³³	ACUAPESCA
10	LE1306000068-I ³⁴	ACUAPESCA
11	LE1312000068-J ³⁵	ACUAPESCA
12	LE1306000068-J ³⁶	ACUAPESCA
13	LE1206000273 ³⁷	ACUAPESCA
14	LE1211000369-7 ³⁸	ACUAPESCA

- 25 Páginas 69 al 76 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 26 Páginas 316 al 318 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 27 Páginas 77 al 81 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 28 Páginas 319 al 321 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 29 Páginas 65 al 66 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 30 Páginas 88 al 90 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 31 Páginas 144 al 146 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 32 Páginas 147 al 149 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 33 Páginas 83 al 89 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 73 al 78, 79 al 85 y 86 al 89 del Expediente.
- 34 Páginas 322 al 324 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 35 Páginas 91 al 95 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 73 al 78 y 79 al 85 del Expediente.
- 36 Páginas 325 al 324 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 37 Páginas 56 al 58 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 38 Páginas 138 al 140 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



15	LE1211000369-8 ³⁹	ACUAPESCA
16	LE1206000265 ⁴⁰	ACUAPESCA
17	LE1206000274 ⁴¹	ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C.
18	LE1206000266 ⁴²	ALAS PERUANAS DEL MAR S.A.C.
19	LE1206000275 ⁴³	SCALLOPS PERU S.A.C.
20	LE1206000267 ⁴⁴	SCALLOPS PERU S.A.C.
21	LE1206000277 ⁴⁵	INDUSTRIAS DEL CONGELADO S.A.C.
22	LE1206000269 ⁴⁶	INDUSTRIAS DEL CONGELADO S.A.C.
23	LE1312000068-K ⁴⁷	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
24	LE1306000068-K ⁴⁸	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
25	LE1312000068-L ⁴⁹	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
26	LE1306000068-L ⁵⁰	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
27	LE1206000278 ⁵¹	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
28	LE1206000270 ⁵²	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
29	LE1211000369-9 ⁵³	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI

³⁹ Páginas 141 al 143 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 79 al 81 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴¹ Páginas 59 al 61 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴² Páginas 82 al 84 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴³ Páginas 62 al 64 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 85 al 87 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 67 al 69 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 63 al 72 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 91 al 93 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 63 al 72 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 97 al 103 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Páginas 328 al 330 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 105 al 109 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 331 al 333 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵¹ Páginas 70 al 72 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵² Páginas 94 al 96 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁵³ Páginas 150 al 152 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





30	LE1211000369-10 ⁵⁴	MARCO ANTONIO HIDALGO LOLI
31	LE1206000279 ⁵⁵	FRIO CULTIVOS S.A.C.
32	LE1206000271 ⁵⁶	FRIO CULTIVOS S.A.C.
33	LE1206000280 ⁵⁷	CARLOS ALBERTO GOLDIN BURASCHI
34	LE1206000272 ⁵⁸	CARLOS ALBERTO GOLDIN BURASCHI
35	3-14361/13 ⁵⁹	LAVASERV E.I.R.L.
36	LE1412001511 ⁶⁰	ACUAPESCA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. Del cuadro anterior, se desprende lo siguiente:

- (i) Los Informes de Ensayo N° LE1312000068-G, LE1306000068-G, LE1312000063-H, LE1306000063-H, LE1206000276, LE1206000268, LE1211000369-3, LE1211000369-4, LE1206000274, LE1206000266, LE1206000275, LE1206000267, LE1206000277, LE1206000269, LE1312000068-K, LE1306000068-K, LE1312000068-L, LE1306000068-L, LE1206000278, LE1206000270, LE1211000369-9, LE1211000369-10, LE1206000279, LE1206000271, LE1206000280, LE1206000272 y 3-14361/13 pertenecen a otras empresas que no son ACUAPESCA.
- (ii) Los Informes de Ensayo N° LE1312000068-I, LE1306000068-I, LE1312000068-J, LE1306000068-J, LE1211000369-7, LE1211000369-8 y LE1412001511 corresponden a la concesión acuícola de 32.09 Has de ACUAPESCA.
- (iii) Los Informes de Ensayo N° LE1206000273 y LE1206000265 pertenecen a otras concesiones de ACUAPESCA.

44. Para efectos del presente caso solo serán considerados los informes de ensayo correspondientes a la concesión acuícola de 32.09 Has, la cual fue materia de supervisión el 17 y 18 de febrero del 2014. Los parámetros y estaciones evaluadas en los monitoreos contenidos en dichos informes son los siguientes:

- ⁵⁴ Páginas 153 al 155 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁵⁵ Páginas 73 al 75 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁵⁶ Páginas 97 al 99 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁵⁷ Páginas 76 al 78 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁵⁸ Páginas 100 al 102 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁵⁹ Páginas 249 al 251 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- ⁶⁰ Folios 90 al 93 del Expediente.



Cuadro N° 4: Monitoreos realizados en media agua y fondo

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	SEMESTRE 2012 - II Informe de Ensayo LE-1211000369-7 (19/11/12)			SEMESTRE 2013 - I Informe de Ensayo LE-1306000068- I (3/06/13)			SEMESTRE 2013 - II Informe de Ensayo LE-1312000068-I (4/12/13)		
			EI		ER	EI		ER	EI		ER
			E13	E14		E13	E14		E13	E14	
MEDIA AGUA Y FONDO	Semestral	Temperatura Agua	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Temperatura Ambiente	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Salinidad	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Conductividad	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		pH	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Transparencia	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		SST	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Oxígeno disuelto	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		DBO5	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Nitritos	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Nitratos	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Fosfatos	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Dureza	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Amoniaco	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Sulfuros	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Fito y zooplancton	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Coliformes Totales	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
	Coliformes Fecales	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM	
	Anual	Aceites y grasas	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Detergentes	NM	NM	NM	NM	NM	NM	x	x	NM
Pesticidas		NM	NM	NM	NM	NM	NM	x	x	NM	
Bi anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	NM	NM	NM	NM	NM	NM	x	x	NM	

EI: Estación de impacto

ER: Estación de referencia

NM: No monitoreó

Cuadro N° 5: Monitoreos realizados en sedimentos

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	SEMESTRE 2012-II Informe de Ensayo LE1211000369- 8 (19/11/12)			SEMESTRE 2013-I Informe de Ensayo LE1306000068- J (3/06/13)			SEMESTRE 2013- II Informe de Ensayo LE1312000068-J (4/12/13)		
			EI		ER	EI		ER	EI		ER
			E13	E14		E13	E14		E13	E14	
SEDIMENTO	Semestral	Bentos	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Organoléptico	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Materia Orgánica	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
	Anual	Sulfuros	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Coliformes Totales	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
		Coliformes Fecales	x	x	NM	x	x	NM	x	x	NM
	Bi anual	Granulometría	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM	NM
		Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	NM	NM	NM	NM	NM	NM	x	x	NM

EI: Estación de impacto

ER: Estación de referencia

NM: No monitoreó



45. Cabe indicar que el Informe de Ensayo N° LE1412001511 corresponde al monitoreo ambiental efectuado en el segundo semestre del año 2014, periodo que no fue imputado en el presente procedimiento administrativo, por lo que, su análisis no resulta pertinente en esta resolución.
46. De lo anterior y tomando en consideración las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo, se concluye que ACUAPESCA si cumplió con realizar (i) el monitoreo bianual de media agua y fondo en las estaciones de impacto, correspondiente al periodo 2012 – 2013, y (ii) el monitoreo de los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II. **En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo en esos extremos**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por el administrado respecto a dichas conductas.
47. En mérito a lo expuesto, se concluye que ACUAPESCA incurrió en los siguientes incumplimientos:
- (i) No realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I.
 - (ii) No realizó el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013.
 - (iii) No monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.
 - (iv) No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.
 - (v) No monitoreó el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.

No realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012-I

48. ACUAPESCA señaló que realizó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2012-I, de acuerdo a la Guía de Monitoreo Acuícola. Para acreditar lo manifestado adjuntó los Informes de Ensayo N° LE 1206000277⁶¹ y N° LE 1206000269⁶², ambos realizados el 19 de junio de 2012.
49. Al respecto, conforme a lo detallado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, dichos informes se encuentran a nombre de INDUSTRIAS DEL CONGELADO

⁶¹ Páginas 67 al 69 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 63 al 72 del Expediente.

⁶² Páginas 91 al 93 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 63 al 72 del Expediente.



S.A.C., por lo que no acreditan el cumplimiento de las obligaciones a cargo de ACUAPESCA ni desvirtúan la imputación materia de análisis.

No realizó el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013

50. ACUAPESCA señaló que cumplió con realizar el monitoreo bianual de media agua, fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013. Para acreditar lo indicado presentó los Informes de Ensayo N° LE 1312000068-I⁶³ y N° LE 1312000068-J⁶⁴.
51. De la revisión de los referidos informes⁶⁵, se verifica que en el periodo 2012 - 2013 ACUAPESCA no realizó el monitoreo materia de imputación. En ese sentido, el argumento presentado por ACUAPESCA no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado.

No monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013

52. ACUAPESCA señaló que en el "Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II" se puede apreciar que siempre empleó las mismas estaciones de referencia, las cuales nunca han sido objeto de observaciones por parte de PRODUCE. Para acreditar lo afirmado, adjuntó los Informes de Ensayo N° LE 1312000068-I y N° LE1312000068-J.
53. De la revisión de los referidos informes⁶⁶, se corrobora que ACUAPESCA no monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013, conforme lo exige la normativa ambiental; en ese sentido, su argumento carece de sustento.
54. ACUAPESCA alegó que de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 019-2011-PRODUCE y N° 141-2016-PRODUCE, es PRODUCE quien -previa evaluación- debe determinar las estaciones de monitoreo para la toma de muestras; en ese sentido, sancionarlo por causa de la inacción o irresponsabilidad de dicha entidad contravine el principio de legalidad⁶⁷.

⁶³ Páginas 83 al 89 de la tercera parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente, así como folios 73 al 78, 79 al 85 y 86 al 89 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 322 al 324 de la segunda parte del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁶⁵ Ver Cuadros N° 4 y 5 de la presente resolución.

⁶⁶ Ver Cuadros N° 4 y 5 de la presente resolución.

⁶⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.3. Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



55. Sobre el particular, los monitoreos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo corresponden a los años 2012 y 2013, **siendo la norma vigente y aplicable para dicho periodo la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.**
56. El Artículo 3° de dicha resolución **facultó** a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE para que previa evaluación, determine estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser tomados en forma conjunta por las empresas acuícolas⁶⁸.
57. Como es de verse la determinación de las estaciones de monitoreo conjunto por parte de PRODUCE es facultativa, lo cual implica que el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, respecto a la realización de monitoreos, no está supeditada a la determinación de dichas estaciones.
58. En consecuencia, lo alegado por ACUAPESCA carece de sustento, toda vez que la responsabilidad administrativa por la comisión del hecho materia de imputación no se genera por causa de una inacción de PRODUCE sino por el incumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado.
59. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, vigente a partir del 21 de abril de 2016⁶⁹, también señala que la determinación de las estaciones por parte de PRODUCE es facultativa.

No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012

60. ACUAPESCA señaló que si bien no tomó en cuenta los parámetros detergentes y pesticidas en el año 2012, subsanó dicha omisión en el año 2013. Para acreditar lo alegado, adjuntó el Informe de Ensayo N° LE 1312000068-I.
61. Sobre el particular, es preciso indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁷⁰. Por tanto, el monitoreo de los parámetros detergentes y pesticidas con posterioridad al periodo imputado no exime a ACUAPESCA de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
62. Sin perjuicio de ello, los monitoreos ambientales efectuados después del periodo imputado, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.

⁶⁸ **Modificación de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE**

Artículo 3°.- Facultar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción para que previa evaluación, determine estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser tomados en forma conjunta por las empresas acuícolas.

⁶⁹ Día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁷⁰ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



63. ACUAPESCA argumentó que mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, se modificó el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, habiéndose excluido para efectos del monitoreo acuícola, entre otros, los parámetros pesticidas y detergentes, por lo que se debe aplicar el principio de irretroactividad establecido en la LPAG.
64. En relación a ello, cabe precisar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG⁷¹ recoge al principio de irretroactividad como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, en los siguientes términos: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".
65. Sobre el particular, MORON URBINA sostiene que debe entenderse por normas sancionadoras vigentes al momento de cometerse la conducta infractora, *"aquellas disposiciones anteriores a la comisión de la infracción que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables, los casos de atenuación de la sanción, etc"*⁷². En ese sentido, se puede definir a las normas sancionadoras como aquellas disposiciones vinculadas a la descripción de algún aspecto del tipo infractor o la determinación de la sanción aplicable.
66. En cuanto al tipo infractor y la determinación de la sanción aplicable, se debe mencionar que la conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 73 del Artículo 134° del RGLP y en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, dispositivos legales que a la fecha se encuentran vigentes.
67. Ahora bien, respecto a la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE que modificó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Acuícola, es preciso indicar que dicha norma no tiene naturaleza sancionadora, en la medida que no se encuentra vinculada a la descripción del tipo infractor, ni a la determinación de algún aspecto material de la sanción aplicable sino que se limita a recoger obligaciones sustantivas a cargo de los administrados.
68. En efecto, a través de las disposiciones recogidas en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE se regulan aspectos vinculados a la realización y presentación de monitoreos ambientales acuícolas, las cuales resultan exigibles para los monitoreos realizados luego de su entrada en vigencia de la referida norma y no así para los monitoreos llevados a cabo en el marco de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. Ello, en aplicación del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, según el cual, *"las normas desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*⁷³.



⁷¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)

⁷² MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. 2011, p. 719.

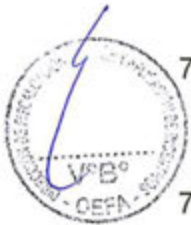
⁷³ Constitución Política del Perú.
Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos



69. Por lo expuesto, el principio de irretroactividad previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, no resulta aplicable respecto de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, en la medida que dicha norma no tiene naturaleza sancionadora.
70. En esa línea, se verifica que el administrado incumplió su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no consideró los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.

No monitoreó el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013

71. ACUAPESCA indicó que si bien no tomó en cuenta el parámetro granulometría en el periodo observado, subsanó dicha omisión en el año 2014. Para acreditar lo alegado, adjuntó el Informe de Ensayo N° LE1412001511.
72. Sobre el particular, es preciso indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*. Por tanto, el monitoreo del parámetro granulometría con posterioridad al periodo imputado no exime a ACUAPESCA de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.



73. Sin perjuicio de ello, los monitoreos ambientales efectuados después del periodo imputado, serán evaluados al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.

74. ACUAPESCA señaló que todas las empresas mencionadas en los informes de ensayo que presentó forman parte de un solo grupo empresarial, por lo que a fin de aminorar costos, decidieron que sea la empresa con mayor liquidez la que asuma los costos, en ese sentido, para determinar la titularidad de quien está realizando los análisis, debe tomarse en cuenta las estaciones y coordenadas, las mismas que corresponden a la concesión acuícola de 32.09 Has.

75. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo a los documentos que obran en el Expediente, el operador de dicha concesión acuícola es ACUAPESCA y no el grupo empresarial al que hace referencia el administrado. En ese sentido, considerando que es ACUAPESCA quien debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente, no resulta pertinente valorar los informes de ensayo emitidos a nombre de otras empresas que no forman parte de este procedimiento administrativo sancionador.

76. Cabe añadir que si bien de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, PRODUCE tiene la facultad de determinar estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser tomados **en forma conjunta por las empresas acuícolas**, en el presente caso, no obra medio probatorio alguno que acredite que ACUAPESCA puede efectuar monitoreos en forma conjunta con otras empresas. Por tanto, su argumento no desvirtúa la imputación materia de análisis.

supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.



77. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ACUAPESCA (i) no realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I; (ii) no realizó el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013; (iii) no monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013; (iv) no monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012; y (v) no monitoreó el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUAPESCA.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ACUAPESCA

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁴.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe



⁷⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
82. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
83. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁷⁵.
84. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
85. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



75

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





86. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
87. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

88. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ACUAPESCA en la comisión de la siguiente infracción:
- (i) No realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I.
 - (ii) No realizó el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013.
 - (iii) No monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.
 - (iv) No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.
 - (v) No monitoreó el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.
89. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.2.3 ACUAPESCA no realizó los monitoreos ambientales de su unidad acuícola de 32.09 Has, conforme a los parámetros y estaciones establecidas en la normativa ambiental

90. Considerando que las infracciones materia de este procedimiento están referidas a monitoreos ambientales, correspondería ordenar una medida correctiva de adecuación (capacitaciones, entre otros), la cual tiene como objetivo que el administrado adapte sus actividades a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
91. En sus descargos, ACUAPESCA indicó que el personal responsable fue debidamente capacitado el 11 de mayo del 2016, dicha capacitación se realizó para el Expediente N° 1301-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por lo que tratándose del





mismo tema "Importancia del Monitoreo y Control de la Calidad Ambiental", la misma empresa o titular y los mismos responsables, resultaría ineficiente y altamente costoso en contra de sus intereses repetir la capacitación. Para acreditar lo manifestado presentó los certificados de la capacitación, la lista de asistentes, las diapositivas y el programa de la capacitación, así como fotografías y el currículum vitae del capacitador.

92. Por otro lado, en el Informe N° 263-2016-OEFA/DS⁷⁶ del 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que ACUAPESCA viene realizando y presentando sus monitoreos conforme a la normativa ambiental.
93. De lo expuesto, se concluye que ACUAPESCA adecuó su conducta a las obligaciones establecidas por la normativa ambiental. En consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
94. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe precisar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar mediante acciones de supervisión posterior el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de ACUAPESCA, entre ellas, la realización de los monitoreos ambientales correspondientes a su unidad acuícola.
95. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuicultura y Pesca S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el monitoreo semestral de media agua, fondo y sedimento, correspondiente al semestre 2012 I. No realizó el monitoreo bianual de media agua y fondo en la estación de referencia, correspondiente al periodo 2012 – 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo

⁷⁶ Informe N° 263-2016-OEFA/DS
"II. CONCLUSIONES

(...)

(ii) Sobre el pedido de información acerca de si el administrado viene realizando y presentando sus monitoreos ambientales conforme a la normativa ambiental, se debe informar que en los archivos de la Coordinación de pesquería, obran cuatro (4) reportes de monitoreos, correspondientes al 2014 y 2015".



No monitoreó la estación de referencia en el monitoreo de media agua, fondo y sedimento correspondiente al semestre 2012-II, en el monitoreo anual correspondiente a los años 2012 y 2013 y en el monitoreo bianual correspondiente al periodo 2012-2013.	N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No monitoreó los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de las estaciones de impacto, correspondiente al año 2012.	
No monitoreó el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimento correspondiente al periodo 2012 – 2013.	

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Acuacultura y Pesca S.A.C., de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.


Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acuacultura y Pesca S.A.C. con relación a los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras
No habría realizado el monitoreo bianual de media agua y fondo en las estaciones de impacto, correspondiente al periodo 2012 – 2013.
No habría monitoreado los parámetros temperatura agua, temperatura ambiente, salinidad, conductividad, pH, transparencia, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, DB05, nitritos, nitratos, fosfatos, dureza, amoníaco y sulfuros en el monitoreo semestral de las estaciones de impacto de media agua y fondo, correspondiente al semestre 2013-II.

Artículo 4°.- Informar a Acuacultura y Pesca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliott Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

